

RECOMENDACIÓN NÚMERO 011/2018

Morelia, Michoacán, a 21 de marzo del 2018.

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

MAESTRO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 1° y 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Local; 1°, 2°, 3° fracciones I, VI, VII, VIII, IX y X, 4°, 8° fracciones I y III, 9° fracciones I, II, III y XXII, 14, 17 fracciones I, IV y VI, 25, 26 fracción III, 29 fracciones I, II, VI, XII y XIII, 59, 75, 79, 80, 83, 84, 86 y 87 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 1°, 2° fracciones I, III, VI y VII, 4°, 5°, 15 fracciones I y III, 16, 17, 29, 30 fracción III, 75 fracción V, 98 fracción IV, 110, 111 y 112 del abrogado Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán¹; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **MOR/474/14** interpuesta por **Karen Cristal Campos Murillo y otro**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **Francisco Javier Cortés Gómez**, atribuidos a los **Elementos de la Policía Ministerial René**

¹ Este expediente fue tramitado con el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, vigente hasta el día 26 de marzo de 2015, el cual era aplicable en ese momento.

de Jesús Romero Martínez, Víctor Manuel Medina Briseño, Luis Johan Reyes Ruiz y José Luis Correa Martínez, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 8 de junio del 2014, Karen Cristal Campos Murillo presentó queja ante este Organismo en contra de las autoridades señaladas con antelación, manifestando lo siguiente:

“... siendo las 17:30 horas del día de ayer, siete del mes y año en curso (7 de junio del 2014), nos encontrábamos [...] en el interior del domicilio, llevando a cabo el novenario del fallecimiento de la señora Ángela Gómez Núñez [...] cuando de un momento a otro [...] empezaron a correr varias personas por fuera de donde nos encontrábamos, y al voltear a verlos apreciamos que eran personas del sexo masculino con vestiduras de civiles, pero habiendo llegado a bordo de camionetas pick ups, con los logotipos de la Policía Ministerial del Estado; mismos que empezaron a disparar, hiriendo a Francisco Javier Cortés Gómez, en su ojo derecho con una esquirla de una bala, al parecer de fusil AR 15 y decimos al parecer, porque lo que sí sabemos es que eran armas largas; este primer herido es esposo de la primera de las comparecientes. Asimismo, y con motivo de los disparos hirieron también al segundo de los aquí presentes, con un rozón de bala en el oído izquierdo, espalda en la parte izquierda y en la parte baja.

SEGUNDO. De los mismos hechos resultaron heridas la señora Maximina Morras, en su pómulo de la mejilla izquierda y la menor Zaira, con rozón en el estómago. Ante tales actos todos los vecinos cerramos las puertas de las casas; retirándose los elementos policiacos por unos momentos; pero luego

volvieron y tocaron a nuestra puerta para manifestar que habían disparado porque un perro los había atacado. Queremos manifestar que para la atención de nuestras heridas acudimos al hospital de la Luz a bordo de una ambulancia de Protección Civil y ya estando en el referido nosocomio, acudió una persona que dijo ser el abogado, de la corporación de la Policía Ministerial del Módulo Tres Puentes, argumentando que pagarían todos los gastos médicos, solo si no se presentaba denuncia penal en contra de los ministeriales.

TERCEROS. Así las cosas, nosotros solicitamos que efectivamente se paguen nuestros gastos médicos, derivados del incidente, en atención a que Francisco Javier Cortés Gómez, en este momento se encuentra siendo operado de su ojo derecho y el diagnóstico médico es en el sentido de que perderá la vista de dicho órgano...” (Sic) (Fojas 1 y 2).

3. Mediante acta circunstanciada de fecha 9 de junio del 2014, personal adscrito a este Organismo se constituyó en las afueras del Hospital privado “La Luz”, en donde se encontraba Francisco Javier Cortés Gómez, agraviado dentro de la presente inconformidad, a bordo de un vehículo marca Seat, modelo 2002, color azul con placas número PSN6892, quien refiere que el día sábado 7 de junio del 2014, en su domicilio ubicado en la población de San Juanito Itzicuaru, fue lesionado en su ojo derecho y de ahí trasladado para su atención médica, además de ratificar la presente queja que fuera presentada por su esposa; finalmente se observa por parte del personal actuante que el agraviado tenía un parche que le cubría completamente su ojo derecho, haciendo de conocimiento que le dieron de alta del Hospital de “La Luz”, a las 12:00 horas del día 8 de junio de ese año 2014 (Fojas 3 a 6), anexando el agraviado una constancia médica expedida por el médico tratante (Fojas 10 y 11).

4. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual fue rendido por **René De Jesús**

Romero Martínez, Agente de la Policía Ministerial del Estado, adscrito al Centro de Protección Ciudadana Revolución República de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien manifestó lo siguiente:

“... esta representación social en donde se integró una averiguación previa número 237/2014-XIII-I por el delito de privación ilegal de la libertad, tentativa de robo, portación de arma prohibida y los que resulten, en contra de Edgar Iván Espinoza Loeza, Jonathan Castro Jaimés, Cristian Antonio Loeza Bárcenas, Vladimir Apolinar Espinoza Loeza y Francisco Adrián Vega Loeza, mediante oficio número 807 de fecha 8 de junio del 2014 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, derivado de la puesta a disposición con número de oficio 182, con fecha 7 de junio del 2014 dejando a disposición en calidad de detenidas por flagrancia a las personas de nombre: Edgar Iván Espinoza Loeza, Jonathan Castro Jaimés, Cristian Antonio Loeza Bárcenas, Vladimir Apolinar Espinoza Loeza y Francisco Adrián Vega Loeza, así como dejando a disposición arma de fuego, vehículo automotor terrestre, celulares, así como informe policial, por lo que exhibo copia simple de ello, debiendo manifestar que se niega las declaraciones de las cuales hace referencia, ya que el día 7 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las 17:00 horas, se llevó a cabo una intervención en la población de Ampliación de San Juanito Itzícuaró, en donde momentos antes se les indicó a las personas del lugar se metieran a sus casas por su seguridad ya que se pretendía requerir a personas de alto peligro, una vez que se detuvieron a los presuntos, de firma inmediata se les trasladó hasta estas instalaciones de este C.P.C con la finalidad de dejárseles a disposición y deslindar sus responsabilidades, sin que se haya realizado disparos en contra de Karen Cristal Campos Murillo, José Antonio Cortés Gómez y Francisco Javier Cortés Gómez, como lo refieren...”
(Sic) (Fojas 41 y 42).

5. Una vez realizadas las actuaciones correspondientes, encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se pusieron los autos a la vista para la resolución de la queja.

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por la ciudadana Karla Valentina Rosales Flores, como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Señalamientos de Karen Cristal Campos Murillo de fecha 8 de junio del 2014 (Fojas 1 y 2).
- b) Acta circunstanciada de fecha 2 de julio de 2014, en la que personal adscrito a este Organismo se constituyó en el lugar donde sucedieron los hechos, a efecto de llevar a cabo una inspección ocular para recabar indicios que permitan esclarecer circunstancias en que se dieron los hechos materia de la queja, para lo cual se tomaron fotografías de dichos vestigios (Fojas 26 a 31).
- c) Copias certificadas de la averiguación previa penal número 237/2014-XIII-1, que se instruye en contra de Francisco Adrián Vega Loeza y otros, por el delito de Privación ilegal de la Libertad, tentativa de robo, portación de arma de fuego y los que resulten, en agravio de Filemón Facio Bribiesca, José Miguel Hernández Guzmán y la sociedad y los que resulten (Fojas 61 a 240).
- d) Copia certificada del expediente clínico que se formara con motivo de la atención médico-hospitalaria brindada Francisco Javier Cortés Gómez, con fecha 7 de junio del 2014, remitida por parte de Rafael Díaz Treviño, Director General de la Sociedad Administradora de Servicios de Salud, S.C. Administradora del Sanatorio “La Luz” (Fojas 245 a 272).

- e) Certificado Médico de Lesiones de fecha 14 de octubre de 2014, practicado al agraviado Francisco Javier Cortés Gómez y signado por el entonces Médico adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, quien concluye que el referido agraviado perdió en su totalidad la función ocular derecha (Fojas 283 a 285).
- f) Acta Circunstanciada de entrevista a un testigo respecto de los hechos que nos ocupan, de fecha 24 de octubre de 2014 (Fojas número 288 a 290).
- g) Acta Circunstanciada de comparecencia de fecha 03 de mayo de 2016, en la cual, la quejosa Karen Cristal Campos Murillo exhibe las recetas y comprobantes de pago con los que cuenta, ya que manifiesta que ha contado con el apoyo de terceras personas que la han apoyado en el tratamiento de su esposo Francisco Javier Cortés Gómez, con donaciones tanto en dinero como en especie (Fojas 303 a 307).

CONSIDERACIONES

I

7. De la lectura de los hechos denunciados a este Organismo protector de derechos humanos, se desprende que se atribuye a Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, violaciones de derechos humanos a:

- **La Seguridad Jurídica**, consistente en empleo arbitrario de la fuerza pública por ejercer violencia desproporcionada durante la detención.
- **La Integridad y Seguridad Personal**, consistente en realizar cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud o cualquier huella material en el cuerpo.

II

8. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

Derecho a la Seguridad Jurídica.

9. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

10. Comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, al debido proceso e implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de la integridad personal, de las propiedades, posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.

11. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere en su artículo 14 que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

12. El marco legal internacional protege este derecho dentro del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como en el numeral 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que toda persona tendrá el derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente.

Derecho a la integridad Personal.

13. Por otro lado, el derecho humano a la integridad y seguridad personal es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la Seguridad Pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones, durante el ejercicio de su cargo, *así como evitar el uso excesivo de la fuerza pública que violenta el derecho a la seguridad jurídica e implícitamente la integridad de las personas.*

14. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

15. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los

palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

16. Los tratados internacionales de Derechos Humanos, reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones en los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes; 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2°, 5°, 6° y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 3° y 5° del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

17. Ahora bien, la tortura es definida por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas².

² Artículo 1.1.

18. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura refiere que se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica³.

19. Adicionalmente, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, manifiesta que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante; que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

20. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II

21. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las evidencias que integran el expediente de queja número MOR/474/14, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por Elementos de la Policía Ministerial en comento, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

-Empleo arbitrario de la fuerza pública por ejercer violencia desproporcionada durante la detención y realizar cualquier acción que

³ Artículo 2°.

produzca alguna alteración de la salud o cualquier huella material en el cuerpo.

22. La parte quejosa aseveró a este Organismo que siendo aproximadamente las 17:30 horas del día 7 de junio del 2014, se encontraban reunidos en compañía de otras personas en el interior del domicilio ubicado en la calle Josefa Ortiz de Domínguez, número 22, de la colonia San Juanito Itzícuaru, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, cuando en ese momento por fuera de la casa comenzaron a correr varias personas del sexo masculino vestidas de civiles que viajaban en unidades oficiales de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán, y fue entonces que dichos servidores públicos empezaron a detonar sus armas de fuego e hirieron a Francisco Javier Cortés Gómez en su ojo derecho, con la esquirla de una bala. Además que de los mismos hechos fueron heridas también otras personas. Finalmente refirieron que hace algunos años atrás había perdido la función de su ojo izquierdo, por lo que a consecuencia de la lesión que le fuera provocada por elementos de la Policía Ministerial, quedó con una incapacidad permanente total, ya que perdería totalmente el sentido de la vista (Fojas 1 y 2).

23. Por su parte el Elemento René De Jesús Romero Martínez, Agente de la Policía Ministerial adscrito al Centro de Protección Ciudadana Revolución-República de la Procuraduría General de Justicia del Estado, negó los hechos y manifestó que el día 7 de julio del 2014, se llevó a cabo una intervención en la población de ampliación San Juanito Itzícuaru, en donde se realizó una persecución con motivo de un delito en flagrancia consistente en privación ilegal de la libertad, refiriendo que antes del suceso les indicaron a las personas presentes en el lugar que se resguardaran dentro de sus domicilios para su seguridad, ya que se pretendía requerir a personas de alto peligro y que una vez realizada la detención de los presuntos responsables, no tuvieron conocimiento de haber personas lesionadas ya que no se realizaron

disparos en contra de Karen Cristal Campos Murillo y José Antonio Cortés Gómez (Fojas 41 y 42).

24. Nuestra Carta Magna dispone que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público quien se auxiliará con las Policías, quienes actuarán bajo su conducción y mando en el ejercicio de la función investigadora de los delitos.

25. Es preciso destacar que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos pertenecientes a cualquier corporación de Policía. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores *“podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*⁴. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

26. La facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.

4 Artículo 3°.

- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza dispuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Dictamen emitido en el expediente 3/2006:

- **La legalidad**, o sea, que el uso de la fuerza encuentre fundamento en el marco normativo ya sea constitucional y reglamentaria; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que además el fin perseguido sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.⁵

- **La necesidad.** Que la circunstancia que acontece vuelva inevitable el uso de la fuerza, garantizando en todo momento la integridad y los derechos de las personas, preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los

⁵ Tesis: P. LIIII2010, con el rubro: **“SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD.”**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, Enero de 2011, p. 61.

estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención⁶.

- **La proporcionalidad** que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida, en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia⁷.

27. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la

⁶ Tesis: P. LIV/2010, con el rubro: “**SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU NECESIDAD.**”, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, Enero de 2011, p. 62.

⁷ Tesis: P. LVII/2010, con el rubro: “**SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD.**”, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, Enero de 2011, p. 63.

ley⁸ dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para **usar la fuerza** y las armas de fuego **conforme a principios** comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, **como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.**

28. Explicando el Organismo Nacional que la legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; la congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; la oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

29. En el caso de los Elementos de la Policía Ministerial debe emplearse solo en los casos estrictamente necesarios, siendo accionada de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, incluso, cuando estén en riesgo su vida o la de

⁸ La Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

terceras personas puestas en peligro por un delincuente (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber que sucede cuando se persigue someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

30. Sin embargo, el policía actuante tiene la obligación de cumplir con un procedimiento previo de actuación policial, que sigue las siguientes reglas:

- el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido
- una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control⁹ basándose en una escala racional del uso de la fuerza¹⁰,

⁹ Los distintos niveles en el uso de la fuerza son: a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones; b) Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones; c) Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y d) Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona.
¹⁰ Según el Manual de Actuación Policial de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal el policía antes de emplear la fuerza, el policía al aplicar la fuerza debe hacerlo conforme a la siguiente escala:

Escala del uso racional de la fuerza

Técnica de Control (Policía)	Tipo de Resistencia
Presencia del policía con instrucciones verbales, claras y precisas.	Ausencia de resistencia
Presencia del Policía, advertencia verbal enérgicas.	Resistencia psicológica No obedece instrucciones verbales y trata de superar mentalmente al policía.

según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

31. Por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable.

32. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: **“SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS**

Técnica “suave” Aquella que no produce lesiones, causa dolor leve o moderado, ejerce puntos de presión	RESISTENCIA PASIVA No arremete, pero no obedece instrucciones
Técnica “suave” Aquella que no produce lesiones, causa dolor leve o moderado, ejerce puntos de presión	RESISTENCIA DEFENSIVA No arremete, pero evita ser controlado
Técnica “dura” Fuerza no mortal, uso de agentes químicos, armas contundentes u otras que causen dolor intenso e inmovilización	RESISTENCIA AGRESIVA Agrede e intenta lesionar al policía y trata de evadirse
Técnica “dura” Fuerza mortal: Uso de armas de fuego u otras técnicas extremas o letales.	RESISTENCIA AGRESIVA AGRAVADA Agresión que puede causar graves lesiones o la muerte al policía o a terceras personas

Dicho Manual sin que sea un documento normativo sí es, a criterio de esta Comisión, una herramienta útil de consulta y apoyo sobre el uso legítimo de la fuerza por parte de los policías, independientemente de la corporación a la que pertenezcan.

POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.¹¹, en la que se prevé que:

- El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.

33. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

34. De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que el policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

- Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.
- Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

¹¹ Tesis: P. LII/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Enero de 2011, Tomo XXXIII, p. 66

-Actuar en legítima defensa¹² para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – con su comportamiento representa una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.

35. En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza¹³ por los integrantes de la Policía Ministerial del Estado, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.

36. Debe de quedar absolutamente claro que la agresión¹⁴ es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza.

37. La agresión para que sea considerada como tal debe de ser:

¹² Acción que ejecuta el policía para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección a la vida propia (del policía) o de terceros, atendiendo a la necesidad de la defensa y a la racionalidad de los medios empleados para repelerla.

¹³ Los distintos niveles en el uso de la fuerza son: a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones; b) Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones; c) Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y d) Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona.

¹⁴ Comportamiento humano que amenaza o que pone en peligro la vida del Policía o de terceros, o que lesiona bienes jurídicamente tutelados, de manera que hace objetivamente necesario recurrir a la fuerza para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia.

Real: que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.

Actual o inminente: actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.

Necesidad racional de defensa: es el actuar del policía ministerial, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.

Y sin derecho, es decir, que no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

38. Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de facto con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia¹⁵.

¹⁵ Tesis: P. LVI/2010, con el rubro: "**SEGURIDAD PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DEL CRITERIO DE NECESIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS SE HACE POSIBLE A TRAVÉS DE LA ELABORACIÓN DE PROTOCOLOS Y DE LA CAPACITACIÓN DE SUS AGENTES.**", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, Enero de 2011, p. 58.

39. Nadie ignora que en el cumplimiento de su deber, el policía ministerial se ve obligado a tomar decisiones en segundos, por lo que si su respuesta no está orientada por un protocolo practicado y asimilado, es probable que el Policía Ministerial no pueda diferenciar qué tipo de técnica de control¹⁶ es la que debe de aplicar en el caso para conseguir la detención, ni cuando el ejercicio de la fuerza es legítimo, es decir, cuando legalmente puede hacer uso de ella¹⁷.

40. Identificar las situaciones en las que el policía puede hacer uso de la fuerza con arreglo a la ley y prever las reacciones de los civiles y prepararse también para ellas; identificar y diferenciar cuándo podrán o habrán de utilizarse respuestas o comunicaciones verbales, contacto físico, armas de impacto, químicas, eléctricas o armas letales; identificar cómo y cuándo es posible ir escalando en la reacción; son precisamente las cuestiones que facilitan los protocolos.

41. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías ministeriales hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su

¹⁶ Los distintos niveles en el uso de la fuerza son: a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones; b) Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones; c) Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y d) Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona.

¹⁷ El Policía podrá hacer uso de la fuerza, en las siguientes circunstancias: 1) Someter a la persona que se resista a la detención ordenada por una autoridad competente o luego de haber infringido alguna ley o reglamento; 2) Cumplir un deber o las órdenes lícitas giradas por autoridades competentes; 3) Prevenir la comisión de conductas ilícitas; 4) Proteger o defender bienes jurídicos tutelados; o 5) Por legítima defensa.

deber¹⁸, o bien, en legítima defensa¹⁹, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

42. Además de lo anterior, no debe de olvidarse que en aquellos casos en los que se haga uso legítimo de la fuerza, y el alguna persona resulte lesionada, la autoridad deberá de facilitar que se le proporcione la asistencia y el servicio médico inmediatos y necesarios, trasladándolo a un hospital para su atención con las medidas de seguridad pertinentes para resguardarle. De igual forma, la autoridad deberá de rendir un informe pormenorizado en donde se establezcan las situaciones que llevaron a la autoridad a hacer uso legítimo de la fuerza, para que con posterioridad a su análisis, se deslinde cualquier responsabilidad que pudiera existir en su contra derivado de un uso indebido o con exceso de la fuerza.

43. Nadie ignora que la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación, o bien, la detención de una persona cuando se dan los supuestos legales de la flagrancia o del caso urgente, entraña dificultades y riesgos, por lo que en ocasiones es inevitable que los agentes de la Policía Ministerial del Estado, recurran al uso de la fuerza para vencer la resistencia que oponen los indiciados para evitar ser detenidos.

¹⁸ Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

¹⁹ Cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente.

44. De igual manera, esta Comisión tampoco desconoce que en ocasiones personas empleando la violencia física o moral, se oponen a que el Ministerio, con el auxilio de la Policía Ministerial del Estado y de los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, realicen determinada diligencia que es necesaria para la investigación y el esclarecimiento de los hechos denunciados – como puede ser la inspección ocular de un inmueble, que se trata precisamente del bien raíz que se dice que es objeto del delito de despojo – siendo en este caso necesario que la Policía Ministerial del Estado haga uso legítimo de la fuerza para controlar y neutralizar a quienes con su comportamiento impiden que el Ministerio Público y los peritos de la Procuraduría ejerzan libremente sus funciones y, de este modo, lograr que el Ministerio Público junto con los peritos de la Procuraduría puedan llevar a cabo cierto tipo de diligencia o actuación que es útil para la investigación y el esclarecimientos de los hechos denunciados como delictivos.

45. Sin embargo, debe de entenderse que el uso de la fuerza es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad de la que están investidos los policías ministeriales estatales y que existen obligaciones ineludibles que no pueden dejar de cumplirse.

46. En consecuencia, es necesario que se comprenda con la suficiente claridad y precisión que el uso de la fuerza debe de realizarse por el agente de la Policía Ministerial del Estado con apego a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

47. Entre las acciones que se encuentran prohibidas por constituir un uso indebido de la fuerza, se encuentran – sin que la lista sea limitativa – las siguientes:

-Controlar a una persona con la aplicación de técnicas de defensa personal que restrinjan la respiración o la irrigación de sangre al cerebro.

-Colocar a una persona esposada en una posición que restrinja su respiración.

- Disparar desde o hacia vehículos en movimiento, excepto en aquellos casos en que, de no hacerlo, resulte evidente y notorio que el personal policiaco o terceros resultarán gravemente afectados y no hay otra alternativa para evitarlo.
- Disparar a través de ventanas, puertas, paredes y otros obstáculos, hacia un objetivo que no esté plenamente identificado.
- Disparar cuando hay un riesgo inminente para terceros.
- Disparar para controlar a personas que solamente se encuentran causando daños a objetos materiales.
- Disparar para neutralizar a personas cuyas acciones únicamente puedan producir lesiones o daños a sí mismas.
- Tener una conducta agresiva o provocadora con un detenido, utilizando la fuerza como forma de castigo (por ejemplo: propinar golpes, dar patadas, etc.), esto cuando el detenido se encuentra sometido, es decir, controlado y neutralizado de modo que no puede oponer resistencia y sin que haya ningún dato para suponer que el detenido se dará a la fuga, siendo innecesario en tales circunstancias aplicar la fuerza.
- Cuando la utilización de la fuerza se realiza sin observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, mismos que fueron reseñados con anterioridad en la presente Recomendación, esto inevitablemente genera una responsabilidad penal y administrativa, para el agente de la Policía Ministerial del Estado que hace uso indebido de la fuerza, esto según lo previsto por la legislación penal y por la ley de responsabilidades de los servidores públicos; así como también el exceso o el abuso en el uso de la fuerza es una causa por la cual el policía ministerial se haría acreedor a una

sanción disciplinaria conforme con el régimen disciplinario de las instituciones policiales.

48. El uso indebido de la fuerza es una conducta que está sancionada por la ley como un delito (en materia penal); como una falta administrativa (en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos) y como una causa por la cual los policías se harían acreedores a una sanción disciplinaria (régimen disciplinario de las instituciones policiales).

49. El agente de la Policía Ministerial que hace un uso indebido de la fuerza y ocasiona lesiones o la muerte a un detenido, con dicha conducta comete actos tipificados por la legislación penal como delitos.

50. Asimismo, los elementos de la Policía Ministerial del Estado deben de sujetarse a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos en el ejercicio de la función que tienen encomendada por la ley relativa a la procuración de justicia.

51. Dentro de dichas obligaciones se encuentra precisamente la consistente en hacer uso de la fuerza cuando sea necesario con apego a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

52. En consecuencia, los policías ministeriales deben abstenerse de hacer un uso indebido de la fuerza, esto cuando por las circunstancias en las que se da el evento no sea necesario recurrir a la fuerza, ello por actualizarse los supuestos ni de la legítima defensa, ni del cumplimiento de un deber.

53. Ahora bien una vez analizados los medios de convicción que integran el expediente de queja, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán considera que está plenamente demostrado que el señor Francisco Javier Cortés Gómez, fue objeto de transgresión a sus derechos humanos consistentes violaciones

a la Integridad Personal, derivadas del uso indebido de la fuerza pública, atribuidos a Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, tomando en cuenta, en principio, que el agraviado Francisco Javier Cortés González ratifica y respalda los hechos relatados por la quejosa de mérito, señalando que fueron practicados por dichos servidores públicos.

54. A fin de recabar datos precisos sobre lo sucedido el día de los hechos, nos constituimos en las inmediaciones de la Escuela Primaria “Hermenegildo Galeana” ubicada en la colonia San Juanito Itzícuaru, para entrevistarnos con una persona que solicitó se mantuviera su confidencial su identidad, misma que declaró lo siguiente:

“... que el día 7 de julio alrededor de las 17:30 horas en que me encontraba al interior del lugar en el que se llevaba a cabo el velorio [...] cuando de momento se escuchó un disparo, me percaté que estaban sangrando los muchachos de nombres Francisco Javier, José Antonio Cortés Gómez y la señora Maximina Sánchez, por lo que de inmediato me acerqué para jalarla hacia adentro del cuarto ya que estaban en el área externa sobre la banqueteta [...] y a los pocos minutos se acercó un elemento de la Policía Ministerial para preguntarnos que nos había pasado y le pedí que nos apoyara con una ambulancia y así lo hizo; y de momento se llenó toda la calle de patrullas y como a los 15 minutos llegó la ambulancia y se llevó tan solo a Francisco Javier y José Antonio que estaban sangrando mucho y a la señora Maximina la revisaron los paramédicos y sugirieron la atención médica y se retiraron tanto los ministeriales como la ambulancia y tan solo supe que [...] fueron atendidos en el hospital de la Luz...”

(Sic) (Fojas 288 y 290).

55. La declaración del testigo adquiere el carácter de prueba con valor de indicio, pues si bien coincide en modo, tiempo y lugar con los hechos señalados, este tipo de pruebas deben de ser robustecidas con otras de mayor eficacia para que

adquieran firmeza probatoria; pues a criterio de la Suprema Corte de Justicia, dentro de su tesis “**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN**”, aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis²⁰.

56. En este contexto, se tiene que de las copias certificadas de la Averiguación Previa Penal número 237/2014-XIII-1, instruida en contra de Francisco Adrián Vega Loeza y otros, por el delito de Privación ilegal de la Libertad, tentativa de robo, portación de arma de fuego y los que resulten, en agravio de Filemón Facio Bribiesca, José Miguel Hernández Guzmán y la sociedad y los que resulten; obran dos dictámenes periciales, el primero, referente a los daños ocasionados a una malla ciclónica que circunda el jardín de niños denominado “Marcos A. Jiménez”, durante la persecución en la que se lograra capturar a los indiciados dentro de la averiguación citada con anterioridad, ubicado en la avenida San Juanito Itzícuaru, daños que según dicho dictamen, asciende a la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de reparación; y el segundo en relación a los daños del

20 164440. I.8o.C. J/24. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, Pág. 808.

vehículo en el que se transportaban los indiciados de referencia en el momento de la multicitada persecución, mismos que se estiman, por parte del Perito a cargo, en la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), para la mano de obra de su reparación y adquisición de piezas (Fojas 152 a155), sin que en dicha indagatoria penal se estimen los daños ocasionados a la parte ahora quejosa. Estos dictámenes robustecen los señalamientos de la parte quejosa, ya que evidencian que se hicieron detonaciones de arma de fuego a las afueras del domicilio multicitado, lo cual contradice la negativa de que así sucediera, por parte de la Policía actuante.

57. Por tal motivo, personal adscrito a este Organismo se constituyó en el lugar de los hechos a efecto de llevar a cabo una inspección ocular para recabar indicios que permitan esclarecer circunstancias en que se dieron los sucedido, para lo cual se tomaron fotografías de dichos vestigios, observándose en ellas el curso de la bala que le dejó incapacitado a Francisco Javier Cortés Gómez, a saber, se impactó primeramente en el pavimento de la calle, impactando de rebote tres veces; dos en el lado derecho y una en el lado izquierdo de la pared que sostiene el marco de la puerta de acceso al domicilio de los quejosos, impactos de forma irregular que miden: el del pavimento, tres centímetros; y los de la pared, dos centímetros aproximadamente, para finalmente caer en el ojo derecho de Francisco Javier (Fojas 26 a 31).

58. Paralelamente, se cuenta en el expediente de queja con las copias certificadas del Expediente Clínico integrado con motivo de la atención médico-hospitalaria brindada a Francisco Javier Cortés Gómez, con fecha 7 de junio de 2014, remitida por parte de Rafael Díaz Treviño, Director General de la Sociedad Administradora de Servicios de Salud, S.C. Administradora del Sanatorio “La Luz”, de la que se desprende: *“Paciente con traumatismos ocular, perforación de córnea, pérdida de iris, cristalino vítreo y retina con fragmento metálico aún en órbita, hay que ver la evolución de dicho órgano ya que su visión no es recuperable y la evolución del*

órgano en dichos padecimientos a mediano plazo, hay que extraer el órgano y posteriormente colocar prótesis de acrílico y esperar que no presente inflamación de órbita y daño del nervio óptico que pueda producir inflamación e infecciones hasta sistema nervioso y nervio óptico al ojo contra lateral, aún hay que solicitar estudio de resonancia magnética de órbita de ojo derecho” (Fojas 245 a 272). Acreditándose que el día 7 de junio del 2014, Francisco sufrió un daño irreversible de reciente producción en su órgano ocular, toda vez que según el informe de puesta a disposición, la detención fue practicada a las 16:39 horas y la admisión para su atención médica se realizó a las 11:50 horas de esa fecha, volviendo probable que dicho daño haya sido producto de un arma de fuego (Fojas 72 y 245).

59. Ahora bien, con la finalidad de allegarse de una opinión institucional, personal médico de esta Comisión practicó un dictamen médico de Lesiones a Francisco Javier Cortés Gómez, quien asentó y concluyó lo siguiente: *“...el quejoso refiere haber sufrido traumatismo ocular de ojo derecho con herida por arma de fuego, con perforación de globo ocular derecho. El día 7 de julio del 2014.*

2.- Del análisis del expediente clínico se desprende que el quejoso recibió atención médica en el medio privado en el sanatorio de la Luz en Morelia, Michoacán, que ameritó que se realizara procedimiento quirúrgico consistente en una vitrectomía anterior con extracción de cuerpo extraño (fragmento de pedazo de metal). Dentro de los hallazgos quirúrgicos el paciente se encuentra en ese momento con hematoma retro ocular, ojo completamente hipotónico, con herida y lesión corneal, completamente irregular con desprendimiento total de la retina, fragmentación de iris, vítreo, cristalino. Con Pronóstico malo para la vida y conservación del ojo derecho.

3.- A la exploración se aprecia ojo derecho cubierto con gasa se procede a su retiro con medidas asépticas, se aprecia la región con datos de infección, con

abundante secreción purulenta. Se realiza oftalmoscopia sin apreciar fondo de ojo por lesión a retina ni otras estructuras internas del ojo. Con pérdida total de la función ocular derecha.

4.- Considero que el quejoso debe recibir atención médica en segundo nivel de atención por el servicio de oftalmología, para brindarle un seguimiento adecuado a su patología [...] Lesiones que ponen en riesgo la vida, Lesiones que tardan en sanar más de 15 días, Lesiones que invalidan la función, Lesiones que comprometen criterios estéticos, Las secuelas se determinarán en su oportunidad..." (Sic) (Fojas 283 a 285).

60. Es indispensable anotar que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden (autoridades policiales específicamente), deben hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que contravengan el orden jurídico mexicano de una manera adecuada, procurando siempre salvaguardar la integridad física de los gobernados.

61. Todas las reseñadas constituyen pruebas documentales públicas, que merecen pleno valor probatorio, al haber sido extendidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, que resultan idóneas para evidenciar las lesiones externas que presenta una persona, como en este asunto el señor Francisco Javier Cortés Gómez; y las que obran del Sanatorio "La Luz", tomando en cuenta que es una institución médica particular, se le da pleno valor probatorio, toda vez que por el dicho de la parte quejosa respaldado por un testigo y comprobado con las documentales antes referidas, se demostró que el día de los hechos, el señor Francisco Javier fue trasladado de primera intención a las instalaciones que ocupa el Hospital General "Doctor Miguel Silva" (Hospital Civil), sin embargo se tuvo que remitir posteriormente al nosocomio particular en el que fue atendido, toda vez que el Hospital Civil no

contaba con servicio de Oftalmología en esos momentos y requería atención de dicha especialidad de urgencia.

62. Ahora bien, los elementos de la Policía Ministerial del Estado refieren en su informe que no tuvieron conocimiento de algún lesionado, sin embargo existe en constancias la coincidencia de los dichos de la parte quejosa y del testigo aludido en el párrafo anterior de que efectivamente uno de los policías que participaron de la detención en flagrante delito de varias personas el día 7 de junio de 2014, entró a la casa del agraviado a preguntar si había alguien herido, a lo que le respondieron que sí, además de que debió haber sido evidente por la sangre que salía del ojo del señor Francisco, y que dicho policía respondió que hubiera sido peor que perdiera la vida.

63. En este sentido es menester mencionar que de acuerdo a la normativa y práctica de derechos humanos de la policía, los elementos ministeriales del Estado debieron haberse responsabilizado por el uso de la fuerza y de armas de fuego, ya que todos los incidentes de uso de la fuerza o de armas de fuego deben notificarse a los funcionarios superiores, que los examinarán, dichos funcionarios superiores asumirán la debida responsabilidad cuando tengan, o deban haber tenido, conocimiento de que los funcionarios a sus órdenes han cometido abusos y no hayan adoptado medidas concretas al respecto.

64. Asimismo después de usar armas de fuego se debe prestar asistencia médica a todos los heridos, informar a los familiares o amigos de los afectados, permitir la investigación del incidente cuando se solicite o exija, (lo que sucedió al momento de que el agraviado presentara su denuncia penal, de la cual obra copia en el expediente de mérito -Fojas 12 a 15- y presentar un informe completo y detallado del incidente, cuestiones que en la especie no acontecieron.

65. Por el contrario, lo que se asume es que los elementos de la Policía Ministerial del Estado, si bien es cierto que obraron en cumplimiento de su deber al haber

detenido a las personas que tenían privado de su libertad a otro individuo, también lo es que fue indebido el uso de la fuerza al disparar al suelo, situación que no tiene justificación alguna, por los motivos expuestos en el marco legal que antecede, lo que dio como consecuencia la lesión del ojo derecho del señor Francisco Javier Cortés Gómez que lo dejara sin el sentido de la vista.

66. Cabe destacar que la versión que narran con respecto a los hechos los elementos de la Policía Ministerial del Estado, se rige bajo el principio de la buena fe en su actuación en el ejercicio del imperio del Estado, pero que dicho principio legal se ve reducido cuando existe una versión en contrario.

67. Así las cosas y una vez analizados los argumentos estudiados en los considerandos de esta resolución, este Ombudsman concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano de **Francisco Javier Cortés Gómez** a la **Seguridad Jurídica e Integridad Personal**, consistentes en **empleo arbitrario de la fuerza pública por ejercer violencia desproporcionada durante la detención y realizar cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud o cualquier huella material en el cuerpo**, de la cual adquieren responsabilidad **René de Jesús Romero Martínez, Víctor Manuel Medina Briseño, Luis Johan Reyes Ruiz y José Luis Correa Martínez, Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia de Michoacán.**

68. Ahora bien, es preciso recordarle que según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

69. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

70. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

71. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dé vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía a su cargo, como autoridad competente, para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad de los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, René de Jesús Romero Martínez, Víctor Manuel Medina Briseño, Luis Johan Reyes Ruiz y José Luis Correa Martínez; lo anterior para que en caso de comprobarse la conducta se sancione a los responsables, debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. Se dé vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas al señor Francisco Javier Cortés Gómez, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA. Se impartir un curso de capacitación a todos los Elementos de la Policía Ministerial a su cargo, haciendo especial énfasis en la debida observancia del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos Sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios

encargados de hacer cumplir la Ley, así como una capacitación integral al personal de esa Fiscalía, en materia de derechos humanos. Este organismo cuenta con el servicio de capacitación en el tema de derechos humanos. En caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 115 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá*

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” y al artículo 102 apartado B que refiere “...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.